

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 55.

Martes 5 de Noviembre.

AÑO DE 1867.

Este Periódico se publica todos los Martes, Jueves y Sábados.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital 12 rs. al mes, fuera de la Capital 14 idem idem, franco de porte.—Número suelto 2 reales.

### PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean de pago á real por línea.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO

#### DE LA PROVINCIA.

En la Gaceta de Madrid, núm. 300, correspondiente al Domingo 27 de Octubre, se hallan insertos la Exposición á S. M. y el Real decreto siguientes:

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### EXPOSICION Á S. M.

Señora: Una gran parte de la propiedad inmueble está desprovista en España de titulación escrita, ya porque careciera de ella á causa de la incuria de sus dueños, ya porque hubiese desaparecido con motivo de los incendios, guerras ó agitaciones políticas, y ya también por el poco esmero en la conservación de los Archivos. Al dictarse la ley Hipotecaria de 8 de Febrero de 1861, se creyó conveniente llevar aquella propiedad al Registro público, aunque solo fuera para hacer constar el hecho de la posesion sin perjuicio de tercero, y al efecto se adoptaron las informaciones judiciales de que tratan los artículos 397 y siguientes de la misma ley. Merced á tan acertadas disposiciones han podido muchos propietarios obtener las ventajas que proporciona la inscripción.

La experiencia, sin embargo, ha acreditado que el medio no es suficiente, porque los gastos que ocasiona, aunque reducidos en lo posible, son siempre excesivos con relacion al valor de la pequeña propiedad, tan común en algunas provincias, y porque en muchas ocasiones no son superables los obstáculos que se presentan para que aquellas informaciones tengan todos los requisitos indispensables. Así lo reconoció la comisión

codificadora en el proyecto de ley adicional á la Hipotecaria de 11 de Abril de 1864, proponiendo en su virtud otros medios para acreditar é inscribir la posesion, siendo uno de ellos el obtener una certificacion del Alcalde del pueblo en cuyo término municipal radiquen las fincas, de la cual resulte que se halla pagando la contribucion el interesado que solicitare la inscripción. Este medio viene á ser el mismo que se adoptó en los Reales decretos de 6 de Noviembre de 1863 y 11 de Noviembre de 1864 para que el Estado pudiera inscribir la posesion de los bienes que le corresponden, y que ha producido ya los mejores resultados.

Parece por lo tanto, Señora, que no puede haber inconveniente alguno en que á los particulares se conceda el mismo beneficio de que disfruta el Estado, porque sin dar ocasion á que se lastimen legítimos derechos, la certificacion del Alcalde antes mencionada, y con las circunstancias que se fijarán al intento, ha de ofrecer igual garantía que la informacion judicial: conservándose en su integridad el principio cardinal de la ley Hipotecaria, segun el cual solo deben llevarse al Registro los documentos de indudable legitimidad, y entre estos se halla aquella certificacion como uno de los documentos auténticos que pueden ser inscritos con arreglo á lo prevenido en el art. 3.º de la misma ley.

El Ministro que suscribe se ha ocupado detenidamente en los trabajos y datos necesarios para presentar en su día á los Cuerpos Colegisladores, si V. M. lo estimare conveniente, un proyecto de reforma de la ley Hipotecaria; pero mientras llega el momento de realizarlo con el estudio y la meditacion que exige una obra de tanta importancia, urge mejorar la condicion de los propietarios y facilitar al mismo tiempo la inscripción de lo no inscrito, y esto interesa en alto grado para que la nueva ley marche con la debida regularidad.

Por estas consideraciones, el Ministro de Gracia y Justicia tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto Real decreto.

Madrid 25 de Octubre de 1867.—Señora.—A L. R. P. de V. M., el Marqués de Roncali.

#### REAL DECRETO.

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo 1.º Los propietarios de bienes inmuebles que, por carecer de titu-

lo escrito, pretendan inscribir su posesion en el Registro público podrán verificarlo instruyendo el expediente prevenido en los artículos 397 y siguientes de la ley Hipotecaria, ó presentando una certificacion del Alcalde del pueblo en cuyo término municipal radiquen los bienes á que afecte la inscripción, firmada además por el Regidor Síndico y por el Secretario de Ayuntamiento, de la cual resulte, con referencia á los amillaramientos, catastros ú otros datos de las Oficinas municipales, que el interesado paga, á título de dueño, contribucion por dichos bienes.

Art. 2.º Para obtener la expresada certificacion acudirá el interesado al Ayuntamiento con instancia en papel del sello 9.º, firmada por el mismo ó por un testigo, si no sabe firmar, en la cual podrán comprenderse todos los bienes que posea en aquel término municipal, determinándolos y numerándolos con la debida separacion; debiendo expresarse además con respecto á cada uno de ellos las circunstancias prescritas en el artículo 398 de la citada ley Hipotecaria, y designarse asimismo el tiempo que llevare el recurrente pagando la contribucion por dichos bienes.

Art. 3.º El Ayuntamiento mandará expedir la certificacion, que se extenderá á continuacion de la misma instancia, expresándose en ella la cantidad con que contribuye cada finca, si constare; y no siendo así se manifestará únicamente que las fincas designadas por el interesado se tuvieron en cuenta al fijar la última cuota de contribucion que se le hubiese repartido.

Art. 4.º El interesado presentará la instancia y certificacion en el Registro con una copia íntegra en papel común, ó en el del sello 9.º, si quisiere, firmada también por el mismo ó por un testigo, si no sabe firmar, y el Registrador en aquel acto cotejará la copia con el original, y encontrándola conforme lo expresará así y firmará á continuacion.

Art. 5.º Verificada la inscripción, si procediere, se pondrá en la copia la nota prevenida en el art. 244 de la ley Hipotecaria, devolviéndose al interesado, y el original quedará archivado en el Registro. Si en el certificado no constase claramente que el interesado paga, á título de dueño, la contribucion correspondiente á todos ó algunos de los bienes señalados en la instancia, se denegará la inscripción con respecto á dichos bienes. Si en la instancia no se hubieran expresado las circunstancias prevenidas en el art. 398 de la ley Hipotecaria, se suspenderá la inscripción, tomando ano-

tacion preventiva de los bienes á los cuales se refiera el defecto. Para subsanar este deberá presentarse otra instancia al Ayuntamiento á fin de que se expida nuevo certificado contraído á los mismos bienes.

Art. 6.º Las inscripciones posesorias expresarán el procedimiento que se hubiese adoptado para verificarlas, y surtirán todas el mismo efecto legal, con arreglo á lo prevenido en el último párrafo del artículo 34 y en los artículos 409 y 408 de la ley Hipotecaria. En su virtud dichas inscripciones no surtirán el efecto que los dos primeros párrafos del citado artículo 34 atribuyen á las de dominio, sino cuando la prescripcion haya convalidado el derecho inscrito con arreglo á la legislación común y á lo dispuesto en su caso en el art. 35 de la misma ley Hipotecaria, aunque el referido derecho haya sido transmitido en propiedad á un tercero que lo haya inscrito á su favor en tal concepto. El tiempo de posesion que se haga constar en dichas inscripciones como trascurrido cuando estas se verifiquen se contará para la prescripcion que no requiera justo título, á menos que aquel á quien esta perjudique presente en contrario prueba valedera á juicio de los Tribunales.

Art. 7.º El Secretario de Ayuntamiento que extienda la certificacion expresada en el art. 1.º de este Real decreto podrá exigir por ella un derecho igual al 10 por 100 de la contribucion que en el año último hubiesen pagado los bienes de su referencia, si su importe fuera conocido, mas sin que en ningun caso pueda exceder este derecho de 8 reales. Cuando no sea conocida la cuota de contribucion correspondiente á dichos bienes, se abonarán por el certificado 4 reales solamente. Los Registradores de la Propiedad podrán exigir por las inscripciones de posesion ó por su denegacion ó suspension los derechos marcados en el arancel.

Art. 8.º El Ministro de Gracia y Justicia dictará las disposiciones necesarias para la ejecucion de este Real decreto.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Roncali.

#### Circular número 103.

El Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado, con lo

cha 28 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 14 de Setiembre último, la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. I. á este Ministerio relativa á la aprobacion de los arriendos de fincas cuya renta no exceda de 500 escudos anuales; y

Considerando que la Administracion provincial tiene á su cargo un crecidísimo número de fincas de escasa importancia cuyos expedientes se multiplican á consecuencia de la corta duracion de los arrendamientos:

Considerando que la circunstancia de hallarse centralizada en esa Direccion general la aprobacion de los mismos suele ocasionar necesariamente el conflicto de que al ser aprobados esté ya corriendo el período de tiempo comprendido en los contratos de arriendo:

Considerando que por efecto de la natural resistencia que los rematantes oponen en tales casos á aceptar los referidos contratos es forzoso proceder á nuevo remate, trascurriendo entre tanto el tiempo oportuno para aprovechar la finca, con perjuicio de los intereses del Estado; y

Considerando, por último, que el desprenderse la Administracion central de esta clase de expedientes breves y sencillos, al propio tiempo que da impulso y rapidez al servicio público, no aumenta el trabajo de la Administracion provincial y viene á ensanchar las atribuciones y el prestigio que reclama la autoridad de los Gobernadores de provincia; S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.° Los arrendamientos de fincas de que está incautado el Estado y cuya renta anual no exceda de 500 escudos segun el tipo de la primera subasta, serán aprobados por los Gobernadores de provincia.

2.° Para que pueda recaer la resolucion del Gobernador, la Administracion de Hacienda pública le dará cuenta de los expedientes de subasta dentro de los 15 dias siguientes al de su celebracion.

3.° Si la subasta no diese resultado alguno, contuviese vicio de nulidad ó no cubriese el tipo fijado, el Gobernador acordará que se proceda á nuevo remate.

4.° Las Administraciones de Hacienda pública remitirán á ese centro directivo certificaciones trimestrales en las que consten el número de fincas cuyos arrendamientos hayan vencido y el de las que se hayan subastado, para comprobar si dejan de sacarse algunas á pública licitacion.

5.° Las Administraciones que toleren que los arriendos continúen por la tácita indemnizarán los perjuicios que se irroguen al Estado, debiendo responder, una vez subastadas en arriendo las fincas en mayor precio, de la diferencia que resulte. Esta responsabilidad se exigirá no solo á los Administradores, sino tambien á los funcionarios que tengan á su cargo los expedientes de arriendo y no cuiden de renovar estos con oportunidad.

6.° Tan pronto como los Gobernadores aprueben los arriendos, dispondrán que la Administracion lo ponga en conocimiento de los rematantes para que entren á disfrutar las fincas. Hecho así, las Administraciones remitirán los expedientes por el primer correo á esa Direccion general, que llevará un registro de arriendos por provincias, partidos y pueblos, tomando las oportunas notas de los expedientes. Despues de registrados se devolverán á las provincias, y si se notase alguna falta se harán las oportunas prevenciones para corregirla, acordando la Direccion cuanto juzgue conveniente si apareciese perjuicio para el Estado, á fin de que se reclame é indemnice por quien corresponda.

7.° Aunque deje de expresarse en los anuncios que estos arrendamientos fenecen, si la finca se enajena, dentro de los plazos marcados en la ley de 30 de Abril de 1856, ó se consigne lo contrario, el precepto legal será siempre cumplido y se considerará nulo y sin efecto lo que contrariándole se establezca en el contrato de arriendo.

8.° Si en la tercera subasta no hubiere licitadores, se anunciará al punto la cuarta bajando el 10 por 100 del tipo que haya servido de base para la tercera.

9.° El tiempo que ha de durar el arriendo no excederá de tres ó cuatro años. Para anunciarlo por un plazo mayor será preciso obtener de ese centro directivo la correspondiente autorizacion.

10. Si en ninguna de las subastas hubiere licitadores, se remitirán los expedientes á esa Direccion general para que pueda autorizar el contrato convencional ó lo que corresponda segun el resultado de aquellas.

11. Los nuevos arrendamientos se anunciarán sin excepcion alguna seis meses antes de finalizar el contrato pendiente.

12. En lo que no se hizo alteracion por la ley de 30 de Abril de 1856 ni modifica esta Real orden, continuará observándose la instruccion de 16 de Junio de 1853, atemperándose á la misma las formalidades de las subastas, la repeticion de anuncios y las condiciones ordinarias de los contratos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Clara como es en sus disposiciones la precedente Real orden, y encomendado á V. S. su cumplimiento, seria innecesaria toda observacion, si no lo exigiese la necesidad de regularizar el servicio en las provincias de una manera uniforme, para que la Administracion central pueda en todo caso pedir las noticias que crea indispensables, con la absoluta seguridad de obtenerlas. Esta, y no otra, es la causa de que haga á V. S. algunas indicaciones.

Observará V. S. que esta Direccion ha propuesto, y el Gobierno aceptado, que la facultad de aprobar los arriendos cuya renta anual no exceda de 500 escudos corresponda á V. S. por completo. Este Centro Directivo se ha desprendido de una de sus atribuciones para dar vigor á la autoridad de V. S., y por abrigar la confianza de que el servicio ha de mejorarse. La accion de V. S., limitada á menos expedientes, y ejercida á la vista de las personas y de las cosas, tiene por necesidad que ser más eficaz y más activa que la de la Direccion misma, y por consecuencia, más provechosa para el Estado y para los particulares. El celo reconocido de V. S. logrará que las esperanzas concebidas se realicen; y obtenido el buen resultado, podrá ensancharse más la autoridad de los Gobernadores en el importante ramo cuya direccion me está encomendada.

Conviene que V. S. fije muy especialmente su atencion en las disposiciones 4.ª y 5.ª de la preinserta Real orden: por la primera se pide á las Administraciones un dato, que la Direccion debe consultar para saber si los contratos se renuevan con regularidad y las instrucciones se cumplen con exactitud; por la segunda se impone una responsabilidad, que es preciso evitar que llegue á exigirse, pero que la Administracion Central está resuelta á hacer efectiva sin la menor tardanza en cuanto los hechos

hagan ver que se ha incurrido en ella. Cuida V. S., por lo mismo, de que las Administraciones remitan con oportunidad los documentos á que la disposicion 4.ª se refiere, recordando á los Administradores el deber que tienen de hacer comprender á sus subordinados la necesidad de evitar que ni un solo contrato continúe por la tácita. Solo así llenarán unos y otros sus deberes, y eludirán la responsabilidad, que en otro caso se les ha de imponer, y que puede ser para ellos de trascendencia.

Todos los arriendos por la tácita son dañosos para el Estado. Los arrendatarios tienen buen cuidado de que los contratos hechos á precios elevados no se extiendan ni á un dia mas del plazo estipulado. Aquellos cuya renovacion no se pretende y que no se abandonan, están basados indudablemente en una renta exigua y reducida. Se concibe, pues, que los interesados guarden silencio; pero no puede permitirse que la Administracion permanezca pasiva y deje las cosas en tal estado. A juzgar por el número de fincas que se administra, es evidente que no se ha cuidado hasta el dia de renovar con oportunidad los arriendos, y este abandono no puede tolerarse de manera alguna. Son varias las quejas que en una ú otra forma ha oido la Direccion, y podria presumirse que en algunas provincias aquella negligencia no era casual. Por esta razon se ocupa de inspeccionar el estado de la administracion respecto á este particular; y si los abusos existen, han de ser reprimidos con severidad.

Ademas de llenar V. S. su deber, hará, por todo lo expuesto, un grandísimo servicio mirando con especial predileccion este asunto, porque es incuestionable que, renovados los arriendos que venzan ó hayan vencido, obtendrá el Estado un crecido aumento en las rentas. Para que el servicio se cumpla en esta parte con la mayor exactitud y facilidad, es indispensable que la Administracion lleve al corriente el libro de arriendos, abierto por partidos y pueblos. En él deben constar todas las fincas administradas, su clase y cabida, el nombre del arrendatario y su domicilio, el dia en que principie y termine el arriendo, y el importe de la renta. Nunca encarecerá V. S. demasiado á esa Administracion la importancia de este libro, base fundamental de un buen servicio de arriendos.

Por el resultado de sus cuentas, aquella dependencia formará y presentará á V. S. todos los meses una relacion de las fincas cuyos arrendamientos hayan vencido, ó venzan seis meses despues, á fin de que V. S. pueda determinar que se anuncien las subastas para los nuevos arriendos con la antelacion establecida en la disposicion 11.ª de dicha Real orden. Así se conseguirá que los arrendatarios entren en posesion de las fincas el mismo dia en que deban principiar á regir sus contratos. De otro modo los arriendos se desvirtúan y las fincas carecen de licitadores por no haber ya posibilidad de disfrutarlas con el debido aprovechamiento.

Tales son las disposiciones de mas trascendencia de la Real orden. Sobre las demas no es necesario llamar la atencion determinadamente; basta leerlas para comprender su objeto y para poder desde luego observarlas.

Este Centro Directivo lo espera todo de la celosa iniciativa de V. S. y de la constancia de los funcionarios de esa Administracion; cuenta con la seguridad de que la medida acordada por la Real ór-

den que se circula ha de ser beneficiosa, y tendrá un gran placer en manifestar pronto al Gobierno de S. M. que los arrendamientos se han ordenado, aumentando naturalmente la recaudacion por rentas.

Sírvase V. S. dictar las órdenes necesarias para que se ejecute cuanto queda prevenido, y dar aviso del recibo de esta circular, que será conveniente se publique en el Boletín oficial.»

Y he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que tenga la publicidad debida.

Cáceres 30 de Octubre de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

#### Circular número 104.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, con fecha 28 del corriente, me comunica lo siguiente:

«En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña María del Carmen Jacinta Escobar, hija de don Cándido, Subteniente de la Miliciano Nacional de Almodóvar del Campo, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demas periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.»

Lo que he dispuesto se inserte en el periódico oficial á los fines que se expresan.

Cáceres 31 de Octubre de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

#### Circular número 105.

Se desea saber el paradero de Florencio Ortega Saez, soldado licenciado del batallon Cazadores de Cádiz del Ejército de Puerto Rico, para remitirle de la Capitanía general de Andalucía documentos de su pertenencia que le interesan.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegando á noticia del Ortega Saez, dé aviso á este Gobierno de provincia, del punto de su residencia.

Cáceres 31 de Octubre de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

#### Circular número 106.

Seccion de Fomento. — Ferro-carriles.

Por el Excmo. Sr. Director general de Obras públicas se me comunica con fecha 25 del actual la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con fecha de hoy lo que sigue:— Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo dispuesto en el art. 45 de la ley general de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855, y accediendo á la solicitud de D. Julian Zugasti y Saenz, ha tenido á bien autorizarle en los términos fijados por la Real orden aclaratoria de 24 de Marzo de 1856, para que durante un año pueda estudiar una línea que partiendo de Malpartida de Plasencia termine en la frontera de Portugal pasando por Coria; sin concederle por esto derecho alguno á la concesion

ni á indemnizacion por el Estado, que queda en libertad para otorgar nuevas autorizaciones y elegir entre los proyectos que se presenten el que crea mas aceptable con relacion á los intereses generales del pais y á los creados por concesiones anteriores. Es asimismo la voluntad de S. M. que se manifieste al interesado que los documentos que presente en cumplimiento de los artículos 16 y 17 de la citada ley general y 1.º de la Instruccion de 15 de Febrero de 1856 para su ejecucion han de estar redactados precisamente con arreglo á los formularios aprobados, haciendo constar con toda claridad al formar los presupuestos las cantidades parciales y total á que han de ascender los derechos de importacion, faros y demas que cita el párrafo 5.º del art. 20 de la ya mencionada ley de 3 de Junio de 1855. — Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, el del interesado y demas efectos.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial á los efectos prevenidos en los artículos 1.º y 4.º de la Real orden de 24 de Marzo de 1856.

Cáceres 30 de Octubre de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

### Seccion de Fomento.—Obras públicas.

Debiendo proveerse una plaza de peon caminero con destino á la carretera de primer orden de Madrid á Badajoz, vacante por fallecimiento del que la desempeñaba, se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas que, reuniendo los requisitos prevenidos por reglamento, deseen obtener la mencionada plaza.

Los aspirantes presentarán en este Gobierno sus solicitudes documentadas, dentro del plazo de 15 dias, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que el presente se inserte en el Boletín oficial. Pasado dicho término se proveerá la referida vacante con arreglo á lo dispuesto en la circular de 31 de Marzo último.

Cáceres 2 de Noviembre de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

## ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

CIRCULAR NÚM. 19.

### Impuesto de Consumos.

La Comision Regia Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos, con fecha 24 de este, me dice lo que sigue:

«En vista de las reclamaciones elevadas á esta Oficina general por varios arrendatarios de consumos, con el fin de que se les autorice para cobrar los derechos correspondientes al aceite de petróleo, como compensacion del menoscabo que experimentan en el de olivas, que contrataron, y considerando que, como se halla gravado aquel artículo en las tarifas del impuesto, no es justo disfrute de exencion en algunos pueblos por la circunstancia de haberse omitido comprenderlo en la obligacion de encabezamiento, ó arriendo, perjudicando así intereses particulares, y aun los del Tesoro público, esta Comision Regia inspectora ha dispuesto prevenir á V. S., que

al desahuciar á los pueblos de esa provincia que estime conveniente para el año económico inmediato, cuide de que se comprendan en el presupuesto de las especies, ademas del aceite de olivas, «otros aceites ó líquidos útiles para comer ó para el alumbrado,» y lo mismo en el caso de que los Ayuntamientos soliciten el desahucio, para lo cual hará las advertencias oportunas.—Del recibo de esta orden y de quedar en cumplirla, se servirá V. S. dar aviso á vuelta de correo.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1867.—José G. Barzanallana.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, para que llegando á conocimiento de los Ayuntamientos de la misma, lo tengan presente al formar los expedientes de arriendo en el año próximo venidero, haciendo la distincion en ellos, ademas del aceite de olivas, la de «otros aceites ó líquidos útiles para comer ó para el alumbrado,» como se espresa en la citada circular.

Cáceres 31 de Octubre de 1867.—Julian Melendez.

## OBISPADO DE CORIA.

### Auto.

En la villa y capital de Cáceres á 4 de Noviembre de 1867, el Excmo. é Ilmo. Sr. Dr. D. Estéban José Perez y Martinez Fernandez, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica Obispo de Coria, Predicador de S. M., Misionero Apostólico, Caballero Comendador de la Real y distinguida orden Española de Carlos III, Comendador de número y Gran Cruz de la Americana de Isabel la Católica, del Consejo de S. M. etc etc., mi Señor; cumpliendo con lo dispuesto en el art. 3.º del Convenio ajustado con la Santa Sede sobre Capellanías colativas y demas fundaciones piadosas, que fué publicado como ley del Estado el 24 de Junio último, y con arreglo á lo prevenido en el art. 11 de la Instruccion, por ante mi su infrascrito Secretario de Cámara y Gobierno;

Dijo: Que usando de las facultades que le competian debia proveer y proveia este auto general, en virtud del cual debia declarar y declaraba; que desde su publicacion se consideren, tengan y queden total y completamente extinguidas todas las Capellanías colativas de patronato familiar, activo ó pasivo de sangre, cuyos bienes, derechos y acciones se adjudicaron á las familias por tribunal competente y fueron reclamados antes del dia 17 de Octubre de 1851, y asimismo que tambien declaraba estinguidas las mismas capellanías que se hayan adjudicado y se adjudicaren por dichos Tribunales, por estar pendientes en ellos la adjudicacion y haber sido reclamados los bienes con posterioridad al Real decreto de 30 de Abril de 1852 y antes del de 28 de Noviembre de 1856, que las dichas familias adjudicatarias deberán redimir las cargas eclesiásticas especificamente impuestas en las respectivas fundaciones, durante el plazo de cuatro meses, á contar desde la publicacion de la expuesta ley en el Boletín oficial de la provincia del domicilio de los causa-habientes

con arreglo al art. 15 de la Instruccion, á fin de que no les pare perjuicio; que se hallan en la misma obligacion de redimir las cargas eclesiásticas en el plazo prefijado anteriormente, los poseedores de bienes eclesiásticos vendidos por el Estado con sus cargas eclesiásticas; las familias á quienes se hayan adjudicado ó adjudicaren, bajo cualquier concepto, bienes pertenecientes á obras-pias, memorias, legados-pios, patronatos laicales ó Reales de legos y demas fundaciones de la propia indole que estén gravadas con las repetidas cargas, todos los cuales deberán responder de las obligaciones vencidas y no cumplidas en la forma establecida en los artículos 13 y 27 de la citada Instruccion; que los poseedores de bienes de dominio particular exclusivo, gravados con cargas eclesiásticas, podrán hacer la redencion en el indicado plazo de la manera prescrita en el artículo 28 de la repetida Instruccion; que desde esta fecha queden establecidas en los Palacios episcopales de la ciudad de Coria y en el de esta villa y capital las oficinas correspondientes para la ejecucion de las redenciones anteriormente dichas y planteamiento del enunciado Convenio en todas sus partes, en la forma acordada en el nombramiento que hizo de Delegados especiales con fecha 14 de Octubre anterior, publicado en el Boletín oficial de esta provincia del Jueves 17 del mismo mes; que se declaren subsistentes todas las Capellanías cuyos bienes no fueron reclamados judicialmente por las familias antes de la publicacion del Real decreto de 28 de Noviembre de 1856 y sobre los cuales no pende juicio en los Tribunales, segun lo estipulado en el artículo 4.º del Convenio y en el 30 de la Instruccion; que se declaren incongruas todas las Capellanías que no produzcan una renta anual líquida al menos de 2.000 reales, en la forma establecida en los artículos 12 y 13 del Convenio; que los que se crean con derecho á ejercer cualquier clase de patronato en la provision de las Capellanías que actualmente se encuentran vacantes en administracion eclesiástica, ó en cualquier otro estado en que existan, deberán acreditarlo de un modo fehaciente ante los señores Delegados, en el preciso término de dos meses, con el fin de que no les pare perjuicio, y que todo lo acordado y dispuesto en el presente auto se publique en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á noticia y conocimiento de todos los interesados.

Así lo proveyó, mandó y firma S. E. I. el Obispo mi Señor en la villa y capital de Cáceres, fecha ut supra, de que yo su infrascrito Secretario de Cámara y Gobierno certifico.—Estéban José, Obispo de Coria.—Por mandado de S. E. I. el Obispo mi Señor, Antonio Calvente Salazar, Secretario.

## COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

### Subasta del Boletín de Ventas.

Remate para el dia 20 de Noviembre de 1867.

PLIEGO de condiciones á que ha de su-

jetarse la subasta para la publicacion del Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, para el año económico de 1867 á 1868.

1.º El rematante quedará obligado á publicar el Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales durante el año económico de 1867 á 1868, insertándose en él todos los anuncios de subastas de fincas que radiquen en la provincia, y los de arriendos de las mismas. Asimismo habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de bienes nacionales por lo que se refiera á Ventas, no insertando en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se halla destinado.

2.º Se sujetará precisamente para la insercion de dichos anuncios á los originales que se le remitan por el Comisionado principal de Ventas de bienes nacionales de la provincia, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa, y reponiendo á su costa los que hubiere equivocado.

3.º Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresion del Boletín, no pudiendo usar de otro que el de tina ó mano, con exclusion del continuo, de las mismas dimensiones que el del pliego comun del sello, y de igual calidad al que estará de manifiesto en la Comision principal de Ventas, unido al expediente.

4.º El tipo de la letra que se emplee en la impresion será del grado undécimo de ojo pequeño.

5.º El editor insertará los anuncios en el Boletín, dentro de las 24 horas de la entrega de los originales, no retrasando este importante servicio por motivo ni pretesto alguno.

6.º El número de ejemplares que ha de tirar el editor al precio de contrata, será el de cuatro por cada una de las fincas que se anuncien; y la suscripcion gratis para el Gobierno de la provincia, Administracion de Hacienda pública é Ingeniero de Montes.

7.º Si el contratista dejare de cumplir cualesquiera de las condiciones anteriores, quedará por solo este hecho rescindido el contrato, resarciendo gubernativamente los perjuicios irrogados al Estado, á juicio de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública consignados en garantía de las obligaciones de aquel, quedando á salvo su derecho para instaurar sus reclamaciones ó demandas por la via contencioso-administrativa; en la inteligencia de que la responsabilidad que contraiga dicho contratista por cualquier falta de lo estipulado, se exigirá por la via de apremio y procedimientos administrativos de que habla el art. 11 de la ley de contabilidad, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

8.º La fianza ó garantía de que habla la condicion anterior, consistirá en 6.000 reales en metálico, ó su equivalencia en papel de la Deuda consolidada ó diferida, á precio de cotizacion el dia siguiente al de la subasta, ó acciones de carreteras por todo su valor.

9.º Para presentarse como licitador en la subasta, han de consignarse precisamente 3.000 reales en metálico en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, acreditándolo con el correspondiente resguardo, que será devuelto á los interesados, con excepcion del mejor postor, á quien se retendrá ínterin se aprue-

be el remate por la Direccion general y llene el adjudicatario la condicion que precede, esceptuando el actual empresario por tener constituido el depósito.

10. No se admitirá postura que exceda de tres escudos doscientas milésimas el pliego de impresion.

11. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con sujecion al modelo que se inserta á continuacion, acompañando el documento que acredite la consignacion del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas: entendiéndose que dichos pliegos han de quedar depositados en todo el dia 19 de Noviembre próximo en el buzón que al efecto estará expuesto en la portería del Gobierno de provincia. Al principiar el remate se dará lectura á los pliegos cerrados, declarándose mejor postor al que suscriba la mas ventajosa, consultando inmediatamente el Sr. Gobernador á la Direccion la adjudicacion de la contrata á favor de aquel, á fin de que haciéndolo esta al Gobierno, recaiga la aprobacion y aceptacion superior correspondiente si no hubiere inconveniente alguno, y sin la cual no tendrá efecto.

12. En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores segunda licitacion oral por espacio de media hora, adjudicándose el remate al mejor postor.

13. El pago del precio en que se haga la adjudicacion se verificará por la Tesorería de Hacienda pública de la provincia en los términos que previene la Real orden de 11 de Febrero de 1862.

14. La subasta tendrá efecto en la sala del Gobierno civil de la provincia, bajo la presidencia del Sr. Gobernador el dia 20 de Noviembre próximo, abriéndose el acto á las doce del dia, con asistencia del Administrador de Hacienda pública, Comisionado principal de Ventas de Bienes nacionales, el Promotor fiscal de Hacienda y el Escribano.

15. El contratista del Boletín, podrá expenderlo al público, ó admitir suscripciones en beneficio suyo, al precio que le convenga.

16. La publicacion del Boletín de Ventas, no impedirá se anuncien tambien las subastas de las fincas en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial, siempre que se considere conveniente.

17. Los derechos de subasta, escritura y toma de razon, serán de cuenta del contratista, sujetándose este en el caso de que faltase al otorgamiento de aquella, á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 relativo á la celebracion de toda clase de contratos para el servicio público.

Cáceres 30 de Octubre de 1867.—  
Ignacio Hurtado.

#### Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha de... y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicacion del Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, se compromete tomarla á su cargo, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por el precio de..... escudos..... milésimas, cada pliego.

Fecha y firma.

Don Fermin Hispano y Caspe, Teniente Ayudante de la Comandancia de Carabineros del Reino y Fiscal de la misma, etc.

Hallándose de orden superior instru-

yendo causa contra el carabinero que fué de la primera compañía, de esta Comandancia, Julian Cano Bejarano, por haber abandonado la noche del 19 de Diciembre último, el puesto avanzado que se hallaba cubriendo en la barca de Salvatierra, cometiendo ademas el delito de desercion, usando de la jurisdiccion que S. M. la Reina concede para estos casos por sus Reales ordenanzas á los Oficiales de sus Ejércitos, por el presente segundo edicto, llamo, cito y emplazo al expresado carabinero Julian Cano Bejarano, para que en el término de veinte dias, contados desde esta fecha, se presente personalmente en el cuartel que ocupa la fuerza del instituto de esta villa de Cáceres, á dar sus descargos y defensas, en la inteligencia que de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la causa y sentencia en rebeldia por el Consejo de Guerra, por el delito que merezca pena mas grave entre el de desercion y el que causó su fuga, sin mas llamarle ni emplazarle por ser esta la voluntad de S. M.

Dado en Cáceres á 29 de Octubre de 1867.—El Juez Fiscal, Fermin Hispano.—Por su mandato, el Escribano de la causa, Manuel Rios.

#### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CÁCERES.

Por providencia de esta fecha del señor D. Juan Bohigas, Juez de primera instancia de esta capital y su partido, á instancia de la Sra. D.ª María del Desconsuelo Ulloa y Obando, vecina de la misma, se hace saber á los sujetos en cuyo poder se encuentren recibos ó pagarés firmados por dicha señora á favor de D. Joaquin Vargas, su convecino, ó cualquiera otra persona, que son apócrifos y los exhiban en las mesas del Juzgado en el preciso término de nueve dias, desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, bajo apercibimiento de que no verificándolo en dicho plazo les parará el perjuicio que haya lugar segun las leyes, y con la advertencia de que se les facilitará el oportuno resguardo de los documentos que presenten.

Cáceres 2 de Noviembre de 1867.—  
El Escribano actuario, Saturnino Gonzalez y Celaya.

D. Benito Navarro Sanchez, Caballero de la ínclita orden de San Juan, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de esta villa de Alcántara y su partido.

Por el presente se hace nuevamente saber á los que se consideren acreedores á los bienes de Pedro Bello, de esta vecindad, los cuales ha cedido en favor de aquellos, que se les cita de nuevo á junta, puesto que no tuvo lugar la señalada para el dia 12 del actual, en razon á no haberse presentado á la convocada mas que dos acreedores, habiéndose señalado para la nueva junta el dia 9 de Noviembre próximo venidero.

Pues así lo tengo mandado por auto de 14 del actual en dicho expediente y que se llame por edictos á referidos acreedores, fijándose aquellos en los Boletines oficiales de esta provincia, Badajoz y Salamanca.

Dado en Alcántara á 16 de Octubre de 1867.—Benito Navarro.—Por man-

dado de S. S., Manuel de Brieua y García.

D. Agustín Lujan Cava, Escribano público y del Juzgado de primera instancia de esta villa etc.

Certifico: Que en el pleito promovido por Evarista Sevilla, de esta vecindad, contra la viuda y herederos de Valentin Moreno, todos de esta vecindad, sobre pago de 4.960 reales; seguido por todos sus trámites, se dictó la sentencia que su literal contenido con su pronunciamiento son como siguen:

#### Sentencia.

En la villa de Alcántara á 17 de Octubre de 1867, habiendo visto estos autos seguidos entre partes, de la una como demandante Evarista Sevilla, viuda y vecina de esta villa, representada por el Procurador don Juan Maldonado, y de la otra como demandados, Josefa Leal, viuda de Valentin Moreno y sus menores hijos, tambien vecinos de Alcántara, y por su rebeldia los estrados del Juzgado, sobre pago de cierta cantidad:

Resultando que por el Procurador Maldonado se presentó escrito en nombre de la Evarista Sevilla, en 26 de Febrero último, demandando á Josefa Leal y sus menores hijos Leonardo, Andrea y Nicanor Moreno, para que le den y paguen 415 escudos que Valentin Moreno, ya difunto, y esposa y padre de estos le era en deber, alegando para ello, y fundándose en que para atender á las necesidades del Moreno le habia facilitado 496 escudos que habia de devolverle en el mes de Junio de 1865, y llegada la época no lo hizo á pesar de sus reclamaciones, no habiendo percibido por cuenta de aquella suma mas que 81 escudo, y protestando sin embargo abonar y admitir en cuenta todo otro pago legítimo, y rectificar cualquiera error en la liquidacion, acompañando á la demanda el vale referido:

Resultando que conferido traslado de la demanda á la Josefa Leal y sus hijos, y citados y emplazados en forma, no parecieron á contestarla, por lo cual les fué acusada la rebeldia, y se mandó se entendieran con los estrados del Juzgado cuantas providencias les fueran concernientes, dándose por contestada la demanda, providencia que les fué hecha saber en la forma que el emplazamiento:

Resultando que dada á los autos la legal y necesaria sustanciacion, fueron recibidos á prueba, y se practicó la que articuló la demandante y ninguna fué propuesta por los demandados:

Resultando que dentro del término de prueba se han examinado los testigos presentados, y cotejada la firma del vale presentado con otras indubitadas de Valentin Moreno, no resulta del cotejo la identidad de aquella, si bien algunos de los testigos afirman constarles que Valentin Moreno era deudor de indeterminadas cantidades á Evarista Sevilla, por virtud de préstamo que esta le habia hecho:

Resultando que en este estado del pleito, se ha presentado un vale por valor de 242 escudos, de fecha anterior al presentado con la demanda, y que se tuvo en cuenta al estender aquel y se reasumió en la liquidacion final, segun se espresa, que no fué presentado antes por no tener de él conocimiento, y reconocida y cotejada por peritos la firma con otras indubitadas resulta idéntica:

Resultando que al alegar la parte actora reproduce fundada en la prueba el pedido que contiene la demanda:

Considerando que la parte actora, aun cuando ha justificado de una manera suficientemente atendible que Valentin Moreno le era deudor de algunas cantidades que le habia dado en mútuo, no ha probado que precisamente la deuda consistiera en la cantidad de 415 escudos que reclamó en la demanda, sino que única y exclusivamente aparece consistir repetida deuda en los 248 escudos, de que hace mérito el vale últimamente presentado, cuya identidad con firmas indubitadas del deudor ha sido reconocida y declarada:

Considerando que la falta de comparecencia por parte de los demandados, y la sustanciacion de los autos en su rebeldia á que han dado lugar á pesar de haber sido citados en sus personas, indican su absoluta falta de escepciones que oponer á la demanda, y que conocidamente sin derecho y sin razon han dado margen á su formalizacion:

Considerando que procediendo la deuda de Valentin Moreno que la contrajo, si pueden ser requeridos y demandados por ella sus hijos y legítimos herederos, no así su viuda, en cuanto no se hubiera justificado que en la sociedad conyugal resultaban gananciales y ha sido participe de ellos, cuya justificacion no se ha hecho por la parte actora:

Vistas las leyes 8 y 10 del título primero de la partida 5.ª, y teniéndose presentes los artículos 317 y 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil:

#### Fallo

Que debo de condenar y condeno á Leonardo, Andrea y Nicanor Moreno, bajo el concepto de herederos de Valentin Moreno, su padre, á que den y paguen á Evarista Sevilla, la cantidad de 248 escudos, y en la mitad de las costas originadas en este pleito, y absolver como absuelvo de la demanda á Josefa Leal, sin perjuicio del derecho que pueda corresponder á sus espresados hijos, para reconvenirla y exigirle la parte proporcional que debiera satisfacer, si fuera participe de los bienes gananciales de la sociedad conyugal: y mando que esta sentencia, ademas de notificarse á quien corresponda y á los estrados del Juzgado y de hacerse notoria por medio de edictos, se publique en el Boletín oficial de la provincia, para lo cual se pondrá certificacion que se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la misma. Así lo pronuncio, mando y firmo.—Benito Navarro.

#### Pronunciamiento.

Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Benito Navarro, Juez de primera instancia de esta villa, estándose celebrando audiencia pública ordinaria en este dia, de que certifico; siendo testigos Evaristo Berdus y Fernando Toledano, de esta vecindad. Alcántara 17 de Octubre de 1867.—Agustín Lujan Cava.

Están conformes la inserta sentencia con su pronunciamiento, que obran en el expediente de su referencia, y á que me remito caso necesario. En fé de ello, y cumpliendo con lo mandado pongo la presente que firmo en Alcántara á 28 de Octubre de 1867.—Agustín Lujan Cava.

CÁCERES: 1867.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ.

Portal Llano, núm. 19.